



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Jurisdicción Voluntaria No. 680014003022202000273.00  
**Demandante:** NINY YULIANA TORRES SOTO  
**Providencia:** Sentencia Anticipada

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

## I.- ASUNTO

Surtido el trámite correspondiente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso de Jurisdicción voluntaria de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurado por NINY YULIANA TORRES SOTO, por intermedio de apoderado judicial, al no existir pruebas por practicar.

## II.- ANTECEDENTES

### 1.- LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el despacho los resume así:

a.- El 23 de marzo de 1984 nació Niny Yuliana Torres Soto en el Hospital Padre Justo Rubio, Estado de Táchira del país de Venezuela, conforme el acta de nacimiento No. 613 del 27 de abril de 1984.

b.- Conforme lo referido en el escrito genitor son padres de la solicitante: GLORIA HELENA SOTO RODRÍGUEZ y JOSE ARNOLDO TORRES, la primera nacional colombiana y este último, nacional venezolano.

c.- La accionante fue registrada por Gloria Helena Soto Rodríguez en compañía de su padre el día 27 de abril de 1984, tal como afirma constar el prefecto Alberto Alfonso Barrientos del municipio de Rubio, distrito Junín, del Estado de Táchira.

d.- Afirmó que con la finalidad de tener una doble nacionalidad, al ser su madre colombiana y su padre venezolano, aquella procedió a registrarla como nacida en Piedecuesta, Santander (Colombia) el 20 de noviembre de 1998.

### 2.- PRETENSIÓN

El Despacho entrará a estudiar la procedencia de acceder o no, a las pretensiones elevadas por la accionante, consistente en:

a.- Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento No. 27900818 NIP 840323 expedido por la Notaria Única de Piedecuesta, Santander, mediante la cual fue registrada el día 20 de noviembre de 1998 como hija de Gloria Elena Soto Rodríguez y de José Arnoldo Torres, como nacida el 23 de marzo de 1984 en el referido municipio.

b.- Ordenar la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.098.658.755 a nombre de NINY YULIANA TORRES SOTO.

c.- Se expidan las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su competencia.

### 3.- TRÁMITE

La presente demanda fue recibida por la Oficina Judicial de reparto el día 21 de agosto de 2020. El despacho avocó conocimiento mediante providencia del 16 de septiembre del referido año, procediéndose a su admisión.

### III.- CONSIDERACIONES

Para resolver el presente caso, se debe ahondar en las siguientes figuras: (i) El estado civil de las personas. Su corrección, cancelación o adición, (ii) Interés para demandar la corrección de un registro civil, (iii) Valoración probatoria y (iv) Caso concreto.

#### **(i) El estado civil de las personas. Su corrección, cancelación o adición**

El artículo 1 del Decreto Ley 1260/1970 define el estado civil de las personas, en los siguientes términos:

*“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

En el registro civil de nacimiento se inscribe todo lo relacionado con el estado civil y la capacidad de las personas, circunstancias que compendia el artículo 44 ibidem así:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.
3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.
4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

Para la inscripción del nacimiento, el legislador estableció que el término para su denuncia es un mes, conforme lo señalado en el artículo 48 del D.1260/1970. De otra parte, los sujetos calificados como el padre, la madre y otros ascendientes o parientes mayores más próximos, entre otros, son los obligados a registrar el nacimiento, quienes se identificarán ante la oficina de registro con los documentos legales pertinentes (art.30 ibidem). Uno de los datos que se inscriben según el artículo 52 ejusdem, es el nombre, el cual consta de nombres y apellidos, estos últimos se registran primero el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre, el municipio y fecha de nacimiento.

Por todo lo que esto implica, el legislador le otorgó el carácter de indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación le corresponde a la ley, lo que significa que: (i) es necesario que todos los hechos y actos concernientes a su modificación como el nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento de hijo extramatrimonial, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda etc., sean sujetos a registro, como una fuente de conocimiento para la sociedad acerca de la facultad de una persona para contraer derechos y obligaciones. Y (ii) que las modificaciones, cancelaciones, alteraciones, correcciones o agregaciones deberán regirse por las formalidades de la norma, a fin de obtener validación de sus actos, y que los mismos sean oponibles ante la sociedad.



La Corte Constitucional en la sentencia T-504/1994, al respecto, manifestó:

*“Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable de registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinción obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminada.”*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia identificada bajo radicado No. 0800122130002017-00123-01., sobre el tema objeto de estudio consignó:

*“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.”*

De lo anterior se puede colegir que la modificación del registro civil de nacimiento, es procedente:

- A través del funcionario responsable del registro si se trata de corregir errores mecanográficos y/o ortográficos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio y que no alteren el estado civil o, cuando se busca la cancelación de uno de los registros siempre y cuando contengan información idéntica (Sentencia T-233 de 2020); en este evento la corrección, modificación o cancelación puede materializarse mediante un procedimiento administrativo.
- A través de sentencia judicial cuando se trate de sustitución o alteración del estado civil, y cuando se trate de error siempre que no se establezca con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio.
- Cuando la modificación se refiere al cambio del lugar y fecha de nacimiento, al incidir en la nacionalidad de la persona, su modificación no puede disponerse por el Notario mediante escritura pública<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior y al perseguirse por la actora la cancelación del registro civil de nacimiento No. 27900818 NIP 840323 expedido por la Notaria Única de Piedecuesta, al no corresponder con la realidad, se colige que al versar sobre aspectos referidos al lugar de nacimiento es competencia de la suscrita Juez, al implicar una alteración en el estado civil de la convocante.

## **(ii) Interés para demandar la corrección de un registro civil**

El artículo 90 del Decreto 1260 de 1970 consagra: *“Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, **las personas a las cuales se refiere éste**, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.”*

El registro civil de nacimiento del que se pretende su cancelación, está referido a la aquí accionante NINY YULIANA TORRES SOTO, por contener el hecho de su nacimiento. Por tal razón y al haberse acreditado

<sup>1</sup> Al respecto se puede consultar la sentencia identificada con radicado No. 20001233100020060038101, del 9 de noviembre de 2006, consejera ponente Dra. Claudia Hernández Mojica.



el acto de postulación concedido al apoderado judicial, se encuentra verificada la legitimación en la causa para la interposición de la presente acción.

### **(iii) Valoración probatoria**

De las pruebas documentales aportadas con la demanda, se resume lo siguiente:

- **ACTA DE NACIMIENTO No. 613 de 1984:** consigna el hecho del nacimiento de la accionante NINI YULIANA, nacida el 23 de marzo de 1984 a las 9:23 de la mañana en el municipio de Rubio, hija de Gloria Elena Soto Rodríguez y José Arnoldo Torres, conforme la declaración dada por la madre ante el Prefecto Alberto Alfonso Barrientos, el día 27 de abril de 1984.
- **ACTA DE MATRIMONIO No.118:** consigna el hecho del matrimonio suscrito entre Gloria Elena Soto y José Arnoldo Torres.
- **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No.27922818:** sentado el 20 de noviembre de 1998 en la Notaria Única de Piedecuesta, que demuestra el hecho del nacimiento de Niny Yuliana Torres Soto el cual ocurrió el 23 de marzo de 1984 en el municipio de Piedecuesta, Santander. Aparece el registro como padres de la accionante la señora Gloria Elena Soto Rodríguez, identificada con c.c No. 60.312.988 y José Arnoldo Torres..
- **CEDULA DE CIUDADANIA COLOMBIANA:** de titularidad de Niny Yuliana Torres Soto, identificada con No. 1.098.658.755
- **CEDULA DE INDENTIDAD VENEZOLANA:** de titularidad de Nini Yuliana Torres Soto, con No. 16.421.955.
- **REGISTRO CIVIL NACIMIENTO No. 794019:** sentado el 18 de mayo de 1976 en la Notaria 1 de Bucaramanga, Santander. Acredita el hecho del nacimiento de la señora GLORIA ELENA SOTO RODRÍGUEZ el día 07 de julio 1965 en la ciudad de Bucaramanga, Santander.
- **CEDULA DE CIUDADANIA COLOMBIANA:** de titularidad de Gloria Elena Soto Rodríguez, identificada con No. 60.312.988.
- **CEDULA DE INDENTIDAD VENEZOLANA:** titularidad de José Arnoldo Torres, con No. 9.211.170.

### **IV) Caso concreto**

En el presente caso, la parte interesada pretende la cancelación del registro civil de nacimiento colombiano sentado ante la Notaria Única de Piedecuesta, al no coincidir con el lugar de su nacimiento, el cual se verificó en el país de Venezuela, Hospital Padre Justo en Rubio, estado de Táchira y no, en el municipio de Piedecuesta, como se declaró al momento de la expedición de su segundo registro civil de nacimiento.

Como se puede observar, el conflicto jurídico que aquí se presenta se fundamenta en la duplicidad de registros civiles de nacimiento que tiene la señora **NINY JULIANA TORRES SOTO**, existiendo como acto diferenciador de ambos registros civiles la forma en que debía escribirse su nombre. De una parte, conforme el acta de nacimiento No. 613, corresponde a NINI y no NINY como se plasmó en el registro civil de nacimiento No.27922818.

Pues bien, del material probatorio obrante en el expediente y a la luz de los postulados de la sana crítica y las reglas de la lógica y la experiencia, si bien existe duplicidad de registro civil de nacimiento respecto de

una misma persona, dichos documentos generan suficiente certeza en cuanto al nombre de la demandante como la identificación de sus padres a saber, NINY JULIANA TORRES SOTO, como hija de Gloria Elena Soto Rodríguez y José Arnoldo Torres.

Siendo la finalidad del presente proceso judicial, la cancelación del registro civil de nacimiento de la accionante sentado el día 20 de noviembre de 1998 en la Notaria Única de Piedecuesta, es pertinente establecer: **1°**. Que existe un caso de doble inscripción del nacimiento de una misma persona y **2°**. ¿Cuál registro responde al verdadero hecho jurídico de su nacimiento?

El primero de los puntos referidos se encuentra suficientemente acreditado de las documentales aportadas al expediente, de las cuales se permite concluir que la demandante cuenta con el acta de nacimiento No. 613 de 1984 expedida por el Prefecto Alberto Alfonso Barrientos del municipio de Rubio, estado de Táchira de Venezuela, sentada el día 27 de abril de 1984. Un segundo registro civil de nacimiento sentado ante la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga el día 20 de noviembre de 1998, esto es, de forma posterior al sentado en la República Bolivariana de Venezuela.

Pues bien, conforme lo anterior y del material probatorio, los postulados de la sana crítica y las reglas de la lógica y la experiencia, se concluye que del mismo hecho jurídico del nacimiento de NINY YULIANA TORRES SOTO, se expidieron dos registros civiles de nacimiento en países diferentes. No obstante, se advierte que se trata de la misma persona, hija de los mismos padres y que el registro sentado en el municipio de Rubio, estado de Táchira de Venezuela declaró el nacimiento de la accionante desde el 27 de abril de 1984, afirmándose en esa oportunidad por su madre, señora Gloria Elena Soto Rodríguez haber nacido en esa misma municipalidad el día 23 de marzo de 1984, en comparación con el registro realizado en el municipio de Piedecuesta que tan solo se verificó hasta el 20 de noviembre de 1998.

Así las cosas, a la luz del artículo 65 del Decreto 1260/1970 y encontrándose comprobado que el nacimiento de NINY YULIANA TORRES SOTO acaeció en el municipio de Rubio, estado de Táchira de Venezuela el 23 de marzo de 1984 -fecha de nacimiento que coincide con la consignada en el registro civil de nacimiento No.27922818-, se accederá a las pretensiones de la demanda por inferirse razonablemente que el nacimiento de la accionante se verificó en el país de Venezuela y no como se vino a afirmar cuatro años después en el municipio de Piedecuesta, Santander.

En virtud de lo anterior, se ordenará la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, esto es, el inscrito en este País y en el municipio ya referenciado, cuyo indicativo serial corresponde al No. 27922818, debiéndose comunicar al funcionario de registro del estado civil competente, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260/1970 y a efectos de que proceda de conformidad se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil la cancelación de la C.C. No.1.098.658.755, con la que se identifica la demandante en el país.

#### IV.- FALLO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. - ORDENAR** la CANCELACION del Registro Civil de nacimiento de NINY YULIANA TORRES SOTO, identificada con C.C. No.1.098.658.755, sentado el 20 de noviembre de 1998 en la Notaria Única de Piedecuesta, que tiene como número de identificación NIP 840323 y serial No.27922818.

**SEGUNDO. - OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Notario Único de Piedecuesta, a fin de que hagan efectiva la CANCELACION anterior y los demás trámites a que haya lugar.

**TERCERO. - Tener** para todos los efectos legales como único Registro Civil de Nacimiento de NINY YULIANA TORRES SOTO, el sentado el 27 de abril de 1984 en la República Bolivariana de Venezuela, municipio Rubio, Estado Táchira, inserto en el Acta No. 613 de 1984.



**CUARTO. - ORDENAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la cancelación de la C.C. No.1.098.658.755, una vez cancelado el registro civil de nacimiento del que trata el ordinal primero que precede.

**QUINTO. - LIBRAR** las comunicaciones a que haya lugar y expedir las respectivas copias, a costa del interesado, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

**SEXTO. -** Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 030 Hoy 19 de marzo de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA  
Secretario

Firmado Por:

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0af75fdbd2bb02e2e0863f0f136d67e299d37f99b04127ac53392e0a8a54c8aa**

Documento generado en 18/03/2021 12:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>